

## **INCIDENCIA DE LA REGULARIZACIÓN DE FALSOS AUTÓNOMOS.**

A lo largo de los últimos años, se han hecho eco en los medios de comunicación de las campañas realizadas por la Inspección de Trabajo, para proceder a la regularización de aquellos trabajadores dados de alta en el régimen de trabajadores autónomos que realmente mantienen una relación laboral con la empresa, es decir, la regularización de los llamados “falsos autónomos”.

En primer lugar, hay que tener presente que el artículo 17.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF) viene a disponer que se *considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas*. En concreto, establece que tendrán tal consideración *los sueldos y salarios*.

Por tanto, el hecho de que se califique como relación laboral, implicaría que los rendimientos obtenidos dejaren de tener la consideración de rendimientos de actividad económica para alcanzar la consideración de rendimientos del trabajo.

En este sentido, hay que tener presente que, si bien ambos rendimientos se integran en el base imponible general, las reglas para la determinación de los rendimientos del trabajo y de la actividad económica son diferentes; mientras que los gastos deducibles en los rendimientos del trabajo se encuentran tasados, en los rendimientos de la actividad se produce una remisión a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Sobre la forma de proceder a la regularización de esta situación, nos parece de utilidad acudir a la interpretación dada por la Dirección General de Tributos.

En primer lugar, nos remitimos a lo dispuesto en la Consulta Vinculante NºV0908-19, de 26 de abril de 2019, en la que se entraba a analizar la regularización efectuada, como consecuencia de una inspección laboral, la Tesorería General de la Seguridad Social incluye Régimen General de la Seguridad Social a un autónomo para una empresa de reparto domiciliario. Sobre dicha regularización, la DGT ha venido establecer:

“(…)

*En consecuencia, partiendo de esta configuración normativa, la inclusión del consultante en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de una inspección de trabajo —en cuanto conlleva la consideración de existencia de una relación laboral entre el consultante y la empresa inspeccionada— comporta que los efectos de esa consideración tengan también su incidencia en los rendimientos percibidos por el consultante (en su momento calificados por las partes como rendimientos de una actividad económica, por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27.1 transcrita) durante el período temporal en el que se establece a través de la inspección de trabajo la existencia de esa relación laboral, por lo que procede calificarlos como rendimientos del trabajo. Rendimientos íntegros que se cuantificarán por el importe facturado a la empresa por la prestación de sus servicios.*

“(…)”

En este mismo sentido, se pronunció la DGT en su Consulta Vinculante N°V2422-19, de 13 de septiembre de 2019, en la que un Juzgado de lo Social declaró como relación laboral la mantenida por un determinado trabajador autónomo. En ese punto, vino a concluir la Dirección General de Tributos:

“(…)

*En consecuencia, partiendo de esta configuración normativa, la consideración como laboral de la relación contractual que mantenía la consultante con la entidad —en virtud de sentencia judicial— comporta que los efectos de esa consideración (cabe entender que con efectos retroactivos) tengan también su incidencia en los rendimientos percibidos (en su momento calificados por las partes como rendimientos de una actividad económica, por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27.1 transrito) **durante el período temporal en el que se establece a través de la sentencia la existencia de esa relación laboral, por lo que procede calificarlos como rendimientos del trabajo. Rendimientos íntegros que se cuantificarán por el importe facturado a la empresa por la prestación de sus servicios.***

(…)

*Como consecuencia de la sentencia judicial que califica como laboral la relación que mantenía la consultante, la Tesorería General de la Seguridad Social acuerda —según se indica en el escrito de consulta— la devolución de ingresos indebidos de las cuotas de ese Régimen de Autónomos correspondientes a los ejercicios no prescritos junto con los intereses de demora.*

Con este planteamiento, la devolución de ingresos indebidos efectuada a la consultante por las referidas cuotas no tiene incidencia en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que aquella se ha realizado (2018). *El hecho de tratarse de unos importes indebidamente abonados y que deben ser reintegrados a la consultante, comporta que su incidencia en la liquidación del Impuesto tenga lugar, en su caso, en las liquidaciones impositivas correspondientes a los ejercicios en que aquellas cuotas se incluyeron como gasto.* En este punto, procede recordar —como ya se ha indicado anteriormente— *que el reconocimiento por sentencia de la relación laboral de dependencia de la consultante implica que los rendimientos de actividades económicas en su día declarados se conviertan en rendimientos del trabajo, lo que daría lugar —respecto a los períodos impositivos no prescritos y para regularizar la situación tributaria— a la presentación de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones o de autoliquidaciones complementarias, tal como resulta de lo dispuesto en los artículos 120.3 y 122 de la Ley General Tributaria.*

(…)

*Partiendo de ese concepto y de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, los intereses de demora percibidos por la consultante como consecuencia de la resolución de devolución de ingresos indebidos de la Tesorería General de la Seguridad Social han de tributar como ganancia patrimonial, en cuanto comportan una incorporación de dinero al patrimonio de la contribuyente —no calificable como rendimientos— que da lugar a la existencia de una ganancia patrimonial,...*

**Una vez determinada la calificación como ganancia patrimonial, el siguiente paso es determinar cómo se realiza su integración en la liquidación del Impuesto.**

(...)"

Conforme a la interpretación dada por la Dirección General de Tributos, se puede extraer las siguientes conclusiones:

1. La calificación como relación laboral, supondrá que los rendimientos recibidos deberían calificarse como rendimientos del trabajo, por el importe percibido.

Dado que presuponemos que se cobraron en plazo, entendemos que dichos rendimientos deberían imputarse en el período en el que fueron exigibles.

Sobre la forma de regularizar, debería realizarse mediante la presentación de declaraciones complementarias o rectificación de autoliquidaciones, teniendo en cuenta la institución de la prescripción.

2. En relación con la devolución de las cuotas, conforme al criterio de la DGT, dicha devolución debería tener incidencia en aquellos ejercicios en los que las cuotas devueltas fueron incluidas como gasto.

Al igual que en el punto 1, procedería la presentación de declaraciones complementarias o rectificación de declaraciones, teniendo en cuenta la prescripción.

3. En relación que se hubieran reconocido intereses, entendemos que corresponderá el reconocimiento de una ganancia patrimonial, a imputar en el período en el que adquiera firmeza la Sentencia que los reconoce.

Por tanto, el reconocimiento de la laboralidad de un trabajador supondrá para éste la obligación de regularizar su situación dentro de los períodos no prescritos.

Salvo mejor opinión